



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO



OFC. - No. 1036-CEPJEE-P
Quito, a 18 de septiembre de 2012.

Señor Arquitecto
Fernando Cordero
Presidente de la Asamblea Nacional.
En su despacho.-

Trámite **117157**
Codigo validación **SAMAQX6DFN**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 18-sep-2012 10:04
Numeración documento 1036-cepjee-p
Fecha oficio 18-sep-2012
Remitente ANDINO MAURO
Razón social
Revisa el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Atent: G. Daza

De mi consideración:

Adjunto al presente el informe para primer debate del "Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial que crea la Unidad de Defensa Pública gratuita de las víctimas de la delincuencia", de conformidad lo dispuesto por el Art. 137 de la Constitución de la República del Ecuador, e inciso segundo del artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a fin de que se le dé el trámite constitucional y legal correspondiente.

Hago propicia la ocasión para reiterarle mi consideración más distinguida.

Atentamente,

Dr. Mauro Andino Reinoso
Presidente de la Comisión Especializada
Permanente de Justicia y Estructura del Estado



Asamblea Nacional de la República del Ecuador
Comisión Especializada Permanente de Justicia y
Estructura del Estado

Informe para primer debate
del Proyecto de Ley Reformativa al Código
Orgánico de la Función Judicial, que establece la
Unidad de Defensa Pública Gratuita de las
Víctimas de la Delincuencia

COMISIÓN:

MAURO ANDINO REINOSO, PRESIDENTE

Henry Cuji Coello, Vicepresidente

Luis Almeida Morán

Rosana Alvarado Carrión

Gina Godoy Andrade

César Gracia Gámez

Mariángel Muñoz Vicuña

Marisol Peñafiel Motesdeoca

María Paula Romo Rodríguez

Vicente Taiano Álvarez

Xavier Tomalá Montenegro



Quito, 17 de septiembre de 2012

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Luis" or similar, written in a cursive style.

A handwritten number "21" in black ink, written in a simple, bold style.

Índice

1	Objeto.....	3
2	Antecedentes.....	3
3	Análisis de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial que crea la Unidad de Defensa Pública Gratuita de las Víctimas de la Delincuencia	3
4	Resolución.....	10
5	Asambleísta ponente	10

1 Objeto

El presente documento tiene por objeto recoger los argumentos y resoluciones producto del debate en la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado sobre el Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial que establece la Unidad de Defensa Pública Gratuita de las Víctimas de la Delincuencia y ponerlo a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional para su discusión en primer debate.

2 Antecedentes

1. El 19 de junio de 2012, mediante Oficio 2707-APB-ID-12-CL el doctor ANDRÉS PÁEZ BENALCÁZAR, ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE PICHINCHA, presenta de conformidad con los artículos 134, número 2 de la Constitución de la República y 54, número 2 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial que crea la Unidad de Defensa Pública Gratuita de las Víctimas de la Delincuencia, al Presidente de la Asamblea Nacional, para el conocimiento y trámite correspondiente.
2. El 11 de julio de 2012, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, resolvió calificar el Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial que crea la Unidad de Defensa Pública Gratuita de las Víctimas de la Delincuencia, descrito en el anterior numeral 1 y remitirlo al Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, mediante memorando No. SAN-2012-1596.
3. De conformidad con el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado, a través del portal web de la Asamblea Nacional, correos electrónicos masivos y correo común, puso en conocimiento de las y los Asambleístas, de los sectores sociales y de la ciudadanía, el proyecto materia de este informe.

3 Análisis de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial que crea la Unidad de Defensa Pública Gratuita de las Víctimas de la Delincuencia

La igualdad ante la Ley constituye un pilar fundamental para construir un "Estado constitucional de derecho y justicia, social, democrático [...]" (artículo 1 de la Constitución de la República) y una exigencia común en las Constituciones que proclaman derechos fundamentales. Esta exigencia trasciende a nuestra Norma Suprema que, en su artículo 11, numeral 1 inciso



1, de modo explícito y formal señala que “*todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos y oportunidades [...]*”.

De este modo, prescribe el principio general de la igualdad de todas las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos como titulares de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, incluidos quienes forman parte de un proceso penal conforme lo dispone el artículo 76, numeral 7 de la citada Norma Suprema. Se ve con claridad que la intención del Constituyente fue establecer como valor superior del ordenamiento a la igualdad dentro de un Estado que se autoproclame como democrático y que aspira a construir una sociedad que garantice el “buen vivir, *sumak kawsay*”.

El concepto normativo de igualdad a su vez, trasciende del ámbito formal a uno material por la misma Norma Constitucional en su artículo 66, numeral 4, con el fin de que el Estado promueva las condiciones necesarias para conseguir la igualdad real y efectiva, de las personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad en un proceso de tipo penal, tomando en cuenta las garantías de la tutela efectiva, imparcial y expedita, debido proceso y el derecho a la defensa.

El sistema judicial se debe configurar como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad, en especial las víctimas dentro de un proceso penal y de esta manera contribuir a la cohesión social.

La condición de víctima ha sido analizada por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sobre todo en el ámbito procesal, en donde se debe guardar un vigilante equilibrio entre las instituciones jurídicas que, por una parte, traten de evitar la impunidad de un presunto delito; y, por otra, eviten desbordar el poder punitivo sobre las personas procesadas. Por esta razón la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en aras de guardar el debido equilibrio entre las partes o sujetos procesales bajo el objeto *sine quanon* de esclarecer la verdad procesal, denomina a la hipotética parte agraviada como “presunta víctima”. De esta forma se mantiene el equilibrio estratégico procesal hacia la verdad sin adelantar juicios de valor incluso en la nomenclatura procesal de cualquiera de las partes.

Es preciso establecer la diferencia político-criminal entre prevención y proceso penal para las víctimas. En cuanto a la prevención, la comisión material de un delito es inexistente, a pesar que sea latente la situación de vulnerabilidad -inseguridad ciudadana- de los habitantes. En cuanto al proceso penal, es función del Estado -a través de la agencia fiscal- investigar y acusar a las personas responsables por la comisión de un delito, de haber mérito para ello. Los hechos reprochados como delitos deben primero investigarse, es decir, cerciorarse la existencia del daño para, concomitantemente, determinar su responsabilidad.

La igualdad formal y material se operativiza en el proceso penal mediante derechos y garantías, tanto para las presuntas víctimas como para los

presuntos culpables. No obstante, la carga procesal del Estado contra el procesado (inocente hasta que no se demuestre lo contrario) puede ser asimétrica, dado que el Estado cuenta con agencia fiscal, policía judicial, peritajes y demás órganos para precautelar la pretensión punitiva en la comisión de un delito; mientras que, no en todos los casos se puede asegurar a la persona procesada, condiciones óptimas para su defensa. No obstante, ello no debe significar despreocupación sobre la situación de la víctima, vulneración de sus derechos o desprotección de la misma en el proceso penal.

El acceso a la justicia y tutela judicial efectiva para las víctimas se encuentra garantizado en nuestro ordenamiento jurídico y, específicamente, el artículo 78 de la Constitución de la República, dispone: *“Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado”*.

Asimismo, la Declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder dispone que las víctimas deberán ser tratadas con compasión y respeto a su dignidad y se respetará plenamente su derecho a acceder a los mecanismos de justicia y reparación, entre otros¹.

Es necesario considerar los Principios y Directrices Básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones que, en su número 10, establece que: *“Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como las de sus familias. El Estado debe velar porque, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma”*.²

Además, en los números 11 y 12 dispone entre los derechos de las víctimas, conforme a lo previsto en el derecho internacional *“[...] el acceso igual y efectivo a la justicia [...]”* y a un procedimiento justo e imparcial conforme al derecho interno.

Por su parte, las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad en su número 10 considera víctima *“[...] a toda*

¹ Resolución No. 40/34, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985.

² Resolución de 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de diciembre de 2005.



persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psicológica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico” y en el número 12 promueve “[...] la adopción de aquellas medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito (victimización primaria). Asimismo procurarán que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria). Y procurarán garantizar, en todas las fases de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquéllas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida (una misma persona es víctima de más de una infracción penal durante un periodo de tiempo). También podrá resultar necesario otorgar una protección particular a aquellas víctimas que van a prestar testimonio en el proceso judicial. Se prestará una especial atención en los casos de violencia intrafamiliar, así como en los momentos en que sea puesta en libertad la persona a la que se le atribuye la comisión del delito”.

Por último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varios de sus pronunciamientos ha resaltado como contrarios a la Convención Americana aquellos instrumentos legales desarrollados por los Estados partes que les nieguen a las víctimas su derecho a la justicia y a la verdad.³

Por el contrario, la exposición de motivos del presente proyecto de Ley, según palabras del Asambleísta proponente se sustenta en la necesidad de establecer medidas de protección efectivas y ventajas procesales a favor de la víctima en igual medida que a los presuntos procesados o imputados en una infracción penal, pues en la actualidad no tienen acceso directo al proceso penal que garantice una defensa óptima y de calidad y, por el contrario, se favorece “[...] a los reclusos peligrosos que han sido puestos en libertad por la actuación de la cuestionada Defensoría Pública [...]” y por la falta de celeridad y eficacia de la administración de justicia. Por ello, considera que es necesario procurar una reforma al Código Orgánico de la Función Judicial que permita ayudar y asesorar a quienes son víctimas de la delincuencia a través de la implementación de una Unidad de Defensa Pública Gratuita de las Víctimas de la Delincuencia, bajo la dependencia de la Fiscalía General del Estado.

Además, agrega entre las obligaciones de la Unidad, intervenir en la defensa de las personas ofendidas señaladas en el artículo 68 del Código de Procedimiento Penal, que por sus condiciones económicas, sociales o de cualquier otra índole no se les garantice una defensa adecuada y profesional en el proceso penal; garantizar una defensa diáfana y transparente de calidad técnica y ajustada a derecho; asesoramiento jurídico rápido y eficaz, que garantice una defensa exitosa en el proceso penal; garantizar que los derechos constitucionales y legales, no sean vulnerados en todo el proceso penal;

³ Cft. al efecto los casos: “Velásquez Rodríguez” (párrafo 166), sentencia de 29 de julio de 1988; “Barrios Altos” (párrafo 43), sentencia de 14 de marzo de 2001; “Castillo Petruzzi (párrafo 141), sentencia de 30 de mayo de 1999; “Villagrán Morales y otros (párrafo 227), sentencia de 19 de noviembre de 1999, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros. Un criterio similar ha adoptado la Corte Europea de Justicia en el caso Pupino C-105/03 de 16 de junio de 2005 en: Case Law of the European Court of Justice in Criminal Matters, Michael Svarrc.



establecer convenios con consultorios jurídicos gratuitos de las Facultades de Jurisprudencia de todas las universidades del país, entre otras.

En consecuencia, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado procedió al tratamiento y estudio del proyecto de Ley, materia de este informe. Efectuada la revisión, esta Comisión considera que la exposición de motivos del presente proyecto de ley emplea graves imprecisiones jurídicas que violan el principio de presunción de inocencia, al sostener frases como “[...] reclusos peligrosos que han sido puestos en libertad por la actuación de la cuestionada Defensoría Pública”, más aún cuando la categoría de “peligroso” ha sido de manera reiterada criticada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁴

Además, varios de los contenidos normativos materiales del proyecto de Ley resultan incompatibles y contradictorios con lo dispuesto en la Constitución de la República.

⁴ Cft. al respecto el caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, del 20 de junio de 2005, que señala: “89. En sus alegatos sobre la violación del artículo 8 de la Convención, la Comisión señaló que el artículo 132 del Código Penal de Guatemala contiene un elemento subjetivo relativo a la posibilidad de que una persona pueda cometer hechos delictuosos en el futuro. Esto requiere una valoración científica, a través de medios probatorios adecuados. La peligrosidad criminal, como cualquier otra agravante o atenuante, genérica o específica, no puede ser presumida, sino debe probarse en el juicio; [...] 93. Si la peligrosidad del agente trae consigo una consecuencia penal de tan grave naturaleza, como ocurre en la hipótesis de Asesinato, conforme a la ley guatemalteca, las circunstancias personales del agente deberían formar parte de la acusación, quedar demostradas durante el juicio y ser analizadas en la sentencia. Sin embargo, las circunstancias que demostrarían la peligrosidad del señor Fermín Ramírez no fueron objeto de la acusación formulada por el Ministerio Público. Esto llevó a la Comisión Interamericana a considerar que el Tribunal de Sentencia incurrió en otra incongruencia por haberlas dado por demostradas, sin que figurasen en la acusación, lo cual significaría una violación al artículo 8 de la Convención (supra párrs. 55.h) a 55.n), 81 y 89). [...] 94. En concepto de esta Corte, el problema que plantea la invocación de la peligrosidad no sólo puede ser analizado a la luz de las garantías del debido proceso, dentro del artículo 8 de la Convención. Esa invocación tiene mayor alcance y gravedad. En efecto, constituye claramente una expresión del ejercicio del *ius puniendi* estatal sobre la base de las características personales del agente y no del hecho cometido, es decir, sustituye el Derecho Penal de acto o de hecho, propio del sistema penal de una sociedad democrática, por el Derecho Penal de autor, que abre la puerta al autoritarismo precisamente en una materia en la que se hallan en juego los bienes jurídicos de mayor jerarquía. 95. La valoración de la peligrosidad del agente implica la apreciación del juzgador acerca de las probabilidades de que el imputado cometa hechos delictuosos en el futuro, es decir, agrega a la imputación por los hechos realizados, la previsión de hechos futuros que probablemente ocurrirán. Con esta base se despliega la función penal del Estado. En fin de cuentas, se sancionaría al individuo – con pena de muerte inclusive – no con apoyo en lo que ha hecho, sino en lo que es. Sobra ponderar las implicaciones, que son evidentes, de este retorno al pasado, absolutamente inaceptable desde la perspectiva de los derechos humanos. El pronóstico será efectuado, en el mejor de los casos, a partir del diagnóstico ofrecido por una pericia psicológica o psiquiátrica del imputado.”



Así, el artículo 195 de la Constitución, dispone que la Fiscalía General del Estado dirija de oficio o a petición de parte la investigación preprocesal y procesal penal y, de hallar mérito, formular cargos, impulsar y sustentar la acusación. Además, organiza y dirige el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal.

En otras palabras, la fiscalía es el organismo autónomo de la Función Judicial que garantiza la intervención de la defensa de las personas investigadas y procesadas, durante la investigación previa y las etapas procesales, procura la participación del ofendido y dirige un sistema a través del cual la víctima de la infracción penal, su familia, testigos y demás participantes puedan acogerse a las medidas de protección con el fin de precautelar su no revictimización, integridad física, psicológica y moral, cuando éstas se encuentren en peligro.

En ninguna parte de la citada Norma Constitucional se establece como una atribución de la Fiscalía, la de garantizar la defensa de las víctimas de una infracción, lo cual se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 282 del Código Orgánico de la Función Judicial⁵ que dispone, como atribuciones de la Fiscalía la de dirigir y promover de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal y demás leyes, en los casos de ejercicio público de la acción y, de hallar mérito acusar a los presuntos infractores ante el Juez competente e impulsar la acusación en la sustanciación del juicio penal; dirigir y coordinar las actuaciones de la Policía Judicial, en las indagaciones previas en las etapas del proceso penal o garantizar la intervención de la defensa de los imputados o procesados, entre otras.

Ello no obsta que la víctima durante la tramitación de la investigación pre procesal y procesal penal pueda intervenir como acusador particular y que sea informada por la fiscalía del estado de la indagación previa y la instrucción y del resultado final del proceso en el cual se conmine a los jueces, a que en la sentencia se determinen los mecanismos para una reparación integral.

Por su parte, el artículo 191 de la Constitución de la República de manera expresa señala: *“La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueden contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos. La Defensoría Pública prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias”*.

Del análisis del citado texto constitucional claramente se puede inferir que la Defensoría Pública es el órgano autónomo de la Función Judicial llamado a garantizar la defensa técnica, integral, ininterrumpida y competente de

⁵ Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544 de 09 de marzo de 2009.



cualquier persona que por su condición económica, social o de cualquier otra índole no pueda contar con los servicios de una defensa adecuada y profesional en el proceso penal.

Por su parte, los artículos 285 y 286 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que la Defensoría Pública es el organismo autónomo de la Función Judicial encargado de: “[...] 1. La prestación gratuita y oportuna de servicios de orientación, asistencia, asesoría y representación judicial [...] a las personas que no puedan contar con ellos en razón de su situación económica o social; 2. Garantizar el derecho a una defensa de calidad, integral, ininterrumpida, técnica y competente; 3. La prestación de la defensa penal a las personas que carezcan de abogada o abogado, a petición de parte interesada o por designación del tribunal, jueza o juez competente; 4. Instruir a la persona acusada, imputada o presunta infractora sobre su derecho a elegir defensa privada. En los demás casos, los servicios se prestarán cuando, conforme a lo establecido en el reglamento respectivo, se constate que la situación económica o social de quien los solicite justifica la intervención de la Defensoría Pública; 5. Garantizar que las personas que tengan a su cargo la defensa pública brinden orientación, asistencia, asesoría y representación judicial a las personas cuyos casos se les haya asignado, intervengan en las diligencias administrativas o judiciales y velen por el respeto a los derechos de las personas a las que patrocinen. En todo caso primará la orientación a los intereses de la persona defendida; 6. Garantizar la defensa pública especializada para las mujeres, niños, niñas y adolescentes, víctimas de violencia, nacionalidades, pueblos, comunidades y comunas indígenas; [...]”.

Del análisis del citado texto legal claramente se puede inferir que la Defensoría Pública es el órgano autónomo de la Función Judicial llamado a garantizar la defensa técnica de las personas que socioeconómica se encuentren en situación de vulnerabilidad o en situación de indefensión procesal.

De la lectura de las normas constitucionales, legislación internacional y normativa interna, parecería que el proyecto de Ley Reformativa presentado confunde la naturaleza jurídica y las funciones de la Fiscalía General del Estado y de la Defensoría Pública.

Por último, la Comisión es consciente de la necesidad de ocuparse de las víctimas de la delincuencia, tratando de lograr un equilibrio entre las garantías del procesado y el derecho de las víctimas, pero ello no implica desconocer la jurisprudencia internacional, los mandatos constitucionales y legales y la estructura misma de las agencias e instituciones en la administración de justicia, que establecen las funciones y atribuciones específicas de cada uno de los órganos llamados a impartir justicia.

Puesto que es obligación de la Comisión emitir un informe para conocimiento del Pleno de la Asamblea, conforme el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y al constatar que el proyecto de Ley Reformativa al Código Orgánico de la Función Judicial, que establece la Unidad de Defensa Pública Gratuita de las Víctimas adolece de imprecisiones de fondo y forma, lo



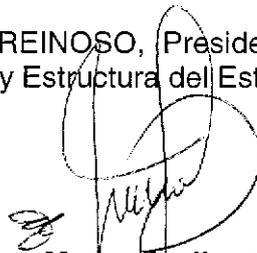
más adecuado es recomendar al Pleno que no continúe con el trámite del proyecto.

4 Resolución

Por las motivaciones constitucionales y técnicas expuestas, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado **RESUELVE** emitir informe NO FAVORABLE para primer debate y, recomendar el ARCHIVO del proyecto de Ley Reformativa al Código Orgánico de la Función Judicial que crea la Unidad de Defensa Pública Gratuita de las Víctimas de la Delincuencia.

5 Asambleísta ponente

Dr. MAURO ANDINO REINOSO, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado.



Mauro Andino Reinoso
PRESIDENTE

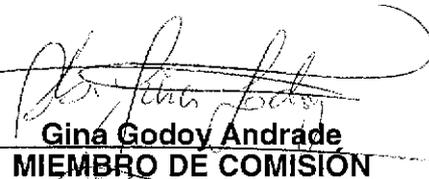


Henry Cuji Coello
VICEPRESIDENTE

Luis Almeida Morán
MIEMBRO DE COMISIÓN



Rosana Alvarado Carrión
MIEMBRO DE COMISIÓN

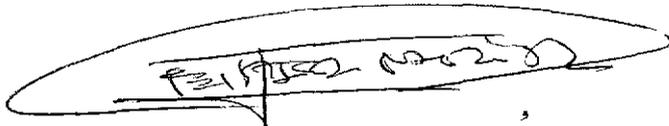


Gina Godoy Andrade
MIEMBRO DE COMISIÓN

César Gracia Gámez
MIEMBRO DE COMISIÓN



Mariangel Muñoz Vicuña
MIEMBRO DE COMISIÓN

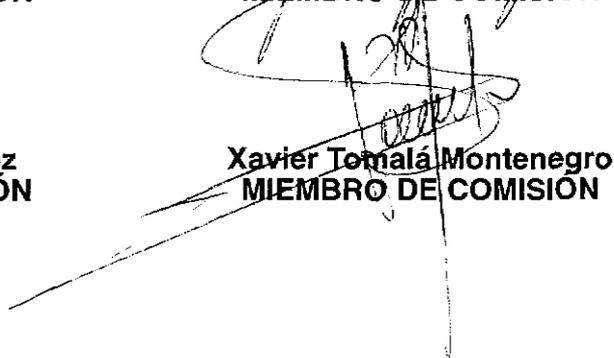


Marisol Peñafiel Montesdeoca
MIEMBRO DE COMISIÓN



María Paula Romo Rodríguez
MIEMBRO DE COMISIÓN

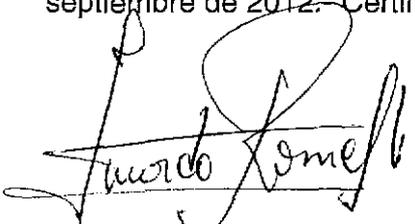
Vicente Taiano Álvarez
MIEMBRO DE COMISIÓN



Xavier Tomalá Montenegro
MIEMBRO DE COMISIÓN



Razón: Siento como tal, que el Proyecto de Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial que crea la Unidad de Defensa Pública Gratuita de las Víctimas de la Delincuencia, fue conocido, debatido y aprobado en el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, en sesión del día 17 de septiembre de 2012.- Quito, 17 de septiembre de 2012.- Certifico.



Dr. Romel Jurado Vargas
SECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA
PERMANENTE DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO